



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Tibirita, Cund. 15 DE JULIO DE 2021.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 37, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00016-00  
DEMANDANTE: JAIME HERNÁNDEZ TORRES  
DEMANDADO: LUCIA HUERTAS GÓMEZ

Tibirita, Cund., julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)

Con auto anterior, se inadmitió la demanda formulada para que el actor la subsanara conforme a los defectos allí plasmados; sin embargo, y pese a que el apoderado actor allegó en término escrito y anexos subsanándola, no es menos cierto, que lo allegado no satisface en su integridad las irregularidades encontradas y que le fueran planteadas al momento de inadmitirse la demanda.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, en el numeral 9 del proveído inadmisorio, se le solicitó al actor indicar la **dirección completa de notificaciones de la demandada**, toda vez que si bien se señaló que la misma se sitúa en la carrera 4° del municipio de Tibirita Cundinamarca, dicho dato suministrado resultaba insuficiente para el cumplimiento de la diligencia de notificación personal que habrá de ordenarse como lo exige la normatividad procesal, conforme al numeral 10° del art. 82 del C.G.P., y en garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la convocada.

Empero, al subsanar el gestor judicial se retracta manifestando que ni él ni su mandante tienen conocimiento de la dirección donde habita o trabaja la demandada, peticionando su emplazamiento según el artículo 108 del C.G.P; **aseveraciones que, en todo caso, generan confusión al Despacho** toda vez que **un primer momento en el libelo, se arguyó conocer una dirección** para notificaciones de la demandada, indicándose que tenía su domicilio en esta municipalidad y que se sabía *"tiene un pequeño negocio en la carrera 4° de este municipio"*; **sin embargo, ahora afirma desconoce la dirección laboral y de habitación de la citada, dejando entrever ausencia de efectuarse las indagaciones del caso, a efectos de corroborar la dirección exacta para notificaciones de la parte demandada.**

Debe descartarse, que la notificación del auto admisorio, del mandamiento ejecutivo o del auto que ordena la vinculación de terceros, es el acto procesal que por antonomasia le permite al demandado o a los terceros, según sea el caso, conocer de la existencia de un proceso, a fin de que puedan comparecer a él y defenderse, de tal suerte que la notificación judicial con la observancia de las formalidades legales, constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., como también, en un elemento básico del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción previsto en el artículo 29 ibidem.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el Despacho habrá de tener por no subsanada la demanda, bajo las razones expuestas, disponiendo el archivo de las diligencias, sin que haya lugar a ordenarse la entrega de documentos en físico, al haberse presentado la demanda como mensaje de

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00016-00  
DEMANDANTE: JAIME HERNÁNDEZ TORRES  
DEMANDADO: LUCIA HUERTAS GÓMEZ

datos con arreglo a lo previsto en art. 6 ° del Decreto 806 de 2020 y el art. 103 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el apoderado judicial del JAIME HERNÁNDEZ TORRES en contra de LUCIA HUERTAS GÓMEZ, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – No se ordena la entrega de la misma, junto con los anexos, a la parte interesada, al haberse presentado la demanda como mensaje de datos con arreglo a lo previsto en art. 6 ° del Decreto 806 de 2020 y el art. 103 del C.G.P.

**TERCERO. - ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70628658a81d433aed689c6dd38c0797aa5d9266526acba435d32740759ffa1d**

Documento generado en 14/07/2021 08:49:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**